

Doctor

Luis Roberto Suárez González

Magistrado Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicación: **2019 0828-01**
Proceso: Restitución de Tenencia
Demandante: GLORIA LILIANA ROBAYO REINA
Demandado: LUIS ENRIQUE LARA TORRES

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte demandada, de manera atenta y actuando dentro del término legalmente otorgado para el efecto, conforme con lo decidido por su digno Despacho en auto del 21 de los corrientes, notificado en estado del día siguiente, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que fue presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el 8 de julio de la cursante anualidad.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Decide el despacho declarar probadas las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandado era tenedor del inmueble objeto del presente proceso, y, por tanto, le ordenó restituir materialmente el inmueble a la demandante dentro de los 15 días siguientes.

Sostuvo que las excepciones presentadas no fueron probadas y que no se reúnen los requisitos para concluir que existe pleito pendiente entre las partes.

MOTIVOS DE DISENSO

No se comparte la decisión del estrado por los siguientes planteamientos:

1. Error en la valoración de las pruebas aportadas:

- El problema jurídico consistía en establecer si, como se predicaba en la demanda LUIS ENRIQUE LARA TORRES ostentaba la calidad de tenedor, o si, por el contrario, resultaban prósperas las excepciones propuestas, máxime si se encuentra en curso proceso de pertenencia incoado previamente a la presentación de la demanda génesis de este proceso.

No obstante, el funcionario judicial, al motivar su decisión, sostuvo que estaba plenamente demostrada la capacidad económica de GLORIA LILIANA, y por ello, resultaban prósperas las pretensiones. Es de destacar que en este proceso jamás se pusieron en tela de juicio las condiciones económicas de la demandante, por tanto, este argumento resulta desacertado, ya que ninguna relación tenía con el problema jurídico.

Una de las excepciones propuestas, fue la inexistencia de la tenencia predicada por la demandante ya que para el año 2002 era suficiente la capacidad económica de la pareja LARA ROBAYO, para el efecto se aportaron diferentes documentos

como extractos bancarios y la historia laboral de la señor SANDRA ROBAYO (Q.E.P.D.), se acreditó inclusive la forma en que el dinero de la compra del apartamento, sin embargo, el funcionario judicial ningún análisis hizo sobre ellos, se contentó con manifestar que no son creíbles las manifestaciones del demandado, pese a que se encontraban soportadas documentalmente, lo cual ignoró el operador judicial.

- Se argumentó de nuevo por el señor juez erradamente que GLORIA LILIANA ROBAYO REINA tenía plena capacidad económica como argumento para despachar negativamente las excepciones planteadas, y para el efecto sostuvo que cuando la demandante compró el apartamento del que solicitaba su restitución, ya era propietaria de apartamentos y locales, lo cual no se ajusta a la realidad.

Al respecto, obra en el plenario la escritura pública No. 1.165 del 10 de octubre de 2008, protocolizada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual se realizaron capitulaciones matrimoniales entre la demandante y su actual esposo, y allí se mencionan uno por uno los bienes que figuraban a nombre de GLORIA LILIANA ROBAYO REINA para el año 2008:

- 50% del local comercial con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1600799, conseguido el **22 de julio de 2004**, mediante escritura pública No. 4.228 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, es decir, **dos años después** de la adquisición del inmueble solicitado en restitución.
- 50% del local comercial con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1600798, comprado el **22 de julio de 2004**, mediante escritura pública No. 4.227 de la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, es decir, **dos años después** de la adquisición del inmueble solicitado en restitución.
- 100% del apartamento con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1262429, transferido a ella el **15 de agosto de 2007**, mediante escritura pública No. 1.695 de la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, es decir, **cinco años después** de la adquisición del inmueble solicitado en restitución.
- 33.33% del apartamento con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1284472, adquirido junto con SANDRA LUCIA ROBAYO REINA y GLORIA ADELINA REINA DE ROBAYO el **2 de octubre de 1992**, mediante escritura pública No. 2.534 de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, es decir, 10 años antes de la adquisición del inmueble solicitado en restitución. **Siendo esta cuota parte, el único bien que figuraba a nombre de la demandante para el año 2002.**

En esas condiciones, sin sustento el argumento del fallador, máxime si, como anexos de dicha escritura se observan los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1600798, 50C-1600799, y 50C-1262429, para corroborar sin duda alguna las fechas en que se suscribieron las escrituras de compraventa de dichos inmuebles, es decir, con posterioridad al 2002; al paso que la tercera parte del bien con folio No. 50C-1284472, lo adquirió previamente junto con su mamá y su hermana SANDRA LUCÍA.

- Aduce erradamente el juzgado, como si en las excepciones se hubiese sostenido que el demandado prestó dinero a la demandante para la compra del apartamento, no obstante, este argumento jamás fue presentado por el demandado, ni en la contestación de la demanda, ni en las excepciones, ni mucho menos en el interrogatorio de parte.

Lo que se manifestó en su momento es que él pagó los primeros \$20.000.000, con dinero producto de la venta de un apartamento en ciudadela Colsubsidio y además se aportaron los extractos bancarios en que se verifica que más de \$17.000.000 salieron de su cuenta en los días en que se suscribió la promesa de compraventa.

El demandado, frente al pago del excedente del valor de la compra del apartamento, sostuvo que GLORIA LILIANA ROBAYO canceló a su hermana un dinero que le adeudaba, aseveraciones que en todo caso se corroboran porque de la documentación aportada por la aquí demandante al contestar la demanda de pertenencia acreditó tomar un crédito con una cooperativa por valor de \$31.431.624 y retirar sus cesantías en la suma de \$1.462.944, es decir, por un valor inferior al total pactado de \$68.000.000.

De todas maneras, al contestar el interrogatorio de parte GLORIA LILIANA ROBAYO REINA sostuvo que adquirió el apartamento mediante un crédito que tomó con una cooperativa, lo cual se desvirtúa con la documentación por ella misma aportada, ya que solo demuestra haber logrado casi \$33.000.000, es decir, ni siquiera el 50% del valor pactado como precio. Todo para concluir que ciertamente se trató de un negocio simulado en el que ella, realizó un favor a su hermana y su cuñado.

- Los testigos, no tuvieron conocimiento directo del acuerdo verbal de tenencia que predica la demandante ocurrió entre ella y su hermana SANDRA LUCÍA, y en esa medida, otro de los argumentos del fallo queda desdibujado pues se estableció en el paginario que:
 - NEYIB FERNANDO CHAHIN GALVIS, solo conoció a la demandante y su grupo familiar a partir del año 2005, es decir, tres años después de que fuera adquirido el inmueble objeto de este proceso. Así las cosas, nada pudo deponer sobre el negocio, ni el acuerdo o pacto de hermanas, la tenencia o la condición de muerte informados en la demanda, a punto tal, que se conformó con desacreditar al demandado en cada una de sus respuestas.
 - GLORIA REINA DE ROBAYO, sostuvo que el apartamento pertenecía a su hija GLORIA LILIANA, pero al ser interrogada sobre el acuerdo, sin ahondar en circunstancias ni detalles, se contentó con aducir que el aquí demandado no le colaboraba a su hija con los gastos del hogar, empero es taxativa en señalar que LUIS ENRIQUE LARA Y SANDRA LUCÍA ROBAYO REINA tenían una buena relación, e inclusive la relación del demandado con toda su familia siempre fue buena y solo se deterioró hasta el deceso de su hija. De lo anterior se desprende que no tuvo conocimiento directo de ningún pacto que hubiera podido existir entre sus dos hijas, pues en puridad de verdad, nunca existió.
 - LUIS HERNANDO LARA ROBAYO, al ser interrogado sobre las condiciones de compra del apartamento o un presunto acuerdo de su madre y su tía, aseveraba que era muy pequeño, o que se acordaba muy poco del tema, por tanto, se colige que no tenía la madurez psicológica necesaria para entender el presunto acuerdo, es decir, no puede afirmar que existió o no dicho acuerdo, porque él mismo reconoce no recordarlo con claridad. Se limitó, sin más a hablar mal de su padre, pese a que ese no era el tema de litigio.

- NUBIA LARA, comentó por su parte, que tuvo conocimiento que la familia LARA ROBAYO compraría un apartamento en Metrópolis, pero por la confianza que tenían en GLORIA LILIANA ROBAYO REINA, quedaría a su nombre.
 - Los testigos de la demandante se dedicaron a hablar mal del demandado, pero jamás comentan las circunstancias del presunto acuerdo de tenencia, justamente porque no les constaba, porque no existió. Su único interés fue desacreditar a LUIS ENRIQUE LARA TORRES.
 - El único testigo que manifiesta que existían conflictos entre la pareja, es LUIS HERNANDO LARA ROBAYO, los restantes señalaron que la relación entre SANDRA y LUIS ENRIQUE era excelente, entonces no es cierto que la pareja tenía conflictos, como erradamente lo sostuvo el fallador al momento de argumentar su sentencia.
 - El funcionario judicial adujo que no era cierto el motivo plasmado por el demandado en torno a que la señora SANDRA LUCÍA ROBAYO REINA (Q.E.P.D.) no quería que ellos figuraran como propietarios de bienes para evitar que los otros dos hijos del demandado tuvieran algún derecho sobre él, pues adquirió posteriormente otros bienes ya que así lo informó su hijo HERNANDO LARA; sin embargo, este argumento no fue soportado con pruebas que permitieran establecer la veracidad o no de tales aseveraciones. Así mismo, debe tenerse en cuenta en este punto, que aquella posteriormente pudo haber modificado su forma de pensar, máxime si, cuando se compró el apartamento la pareja recientemente se había reconciliado, y era el primer bien que adquirían como parte de esa segunda etapa de la unión, es decir de la sociedad patrimonial.
2. No se realizó valoración sobre las pruebas aportadas por la parte demandada:
- El certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1325131, en que se verifica que LUIS ENRIQUE LARA TORRES fue propietario de dicho apartamento desde el 14 de abril de 1994, que lo vendió a HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ el 24 de febrero de 1999, y con esto se demuestra la afirmación del demandado en torno a que aportó a la compra del apartamento objeto de este proceso, con recursos procedentes de dicha venta.
 - Para corroborar las condiciones del negocio de compraventa del apartamento ubicado en la ciudadela Colsubsidio, y el valor recibido por el demandado por dicho negocio, se aportó la escritura pública No. 711 del 24 de febrero de 1999 y se colige que recibió la suma de \$30.000.000 por dicho concepto, lo cual fue informado también por LUIS ENRIQUE LARA TORRES en el interrogatorio de parte, a punto tal que comentó que hicieron unos negocios con la señora SANDRA ROBAYO (Q.E.P.D.) y estuvieron a punto de perderlo.
 - Ratificando lo anterior, se aportan extractos del año 2002 de la cuenta de ahorros del señor LUIS ENRIQUE LARA TORRES, en que se verifica que en el 5 de marzo de dicha anualidad, su saldo era la suma de \$7.723.665.07 y que terminó mes con \$11.714.468.83; posteriormente, terminó abril de la misma anualidad con \$12.205.859.56; En mayo su saldo final fue \$18.420.827.90; a mediados de junio de 2002, días antes de que se firmara la promesa de compraventa, retiró \$17.160.000, suma que fue aportada para el primer pago, nótese que en la promesa de compraventa se informa por el vendedor que para el 21 de junio ya había recibido \$20.000.000.

Con la anterior narración, se confirma que la firma de la promesa de compraventa y de la escritura pública número 1.366 corresponde a un negocio simulado en el que GLORIA LILIANA ROBAYO REINA figuraba como compradora del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1287482, ya que el demandado, contaba con los recursos para la compra del apartamento.

- Con la historia laboral y reporte de semanas cotizadas de la señora SANDRA LUCIA ROBAYO REINA, se verifica que para el año 2002, y desde 1996 laboraba en la empresa Petroasesores, y que su salario mensual ascendía a la suma de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000), y de este punto se puede colegir que el grupo familiar no necesitaba de la caridad de la aquí demandante, pues contaban con recursos suficientes para la compra de un inmueble.
 - Con la Resolución 355532 del 11 de febrero de 2019, expedida por Colpensiones, se verifica que la señora SANDRA LUCIA ROBAYO REINA, siempre se desempeñó laboralmente y que para el año 2002 se encontraba vinculada a Petroasesores, por su parte, en el interrogatorio de parte, el demandado fue claro en sostener que labora en Bancolombia desde hace mucho años, de donde se sigue, la suficiencia económica del grupo familiar LARA ROBAYO, y de contera la simulación en el acto de compra del apartamento.
 - Con la copia de la promesa de compraventa se confirman los pormenores que rodearon la negociación, y la simulación de la compra por la demandante, lo cual se corroboró con las manifestaciones de NUBIA LARA TORRES, quien sostuvo que fue informada por el demandado y su esposa acerca de la compra del apartamento y el acto de confianza en GLORIA LILIANA ROBAYO REINA, ya que ellos no iban a figurar en las escrituras. En todo caso, desconoce la existencia de un acuerdo verbal privado sobre una presunta tenencia del apartamento por parte del demandado.
 - Se contenta el señor Juez con sostener que no es creíble para el despacho que LUIS ENRIQUE aportó dinero para la compra con dinero producto de la venta, sin embargo, desconoce que se aportaron los extractos de la cuenta del demandado en que se verifica que fueron retirados \$17.160.000, días antes de firma la promesa de compraventa, y que en dicho contrato aseveró el vendedor haber recibido previamente \$20.000.000.
 - Manifestó LUIS ENRIQUE LARA TORRES haber contactado al señor RENE DAVID GALLEGU ALGECIRA, con la finalidad de que concurriera a este proceso a deponer sobre las circunstancias que rodearon la compra del inmueble, sin embargo, ello no fue posible, pues adujo no recordar los pormenores de la negociación dada su avanzada edad.
3. En el proceso, no había debate sobre quién figuraba como titular de derechos de dominio del apartamento, era claro que en las escrituras y en el folio de matrícula inmobiliaria se registró a GLORIA LILIANA ROBAYO REINA como compradora, y en esa medida no pueden ser argumentos válidos para acreditar una presunta tenencia que la demandante figurara como titular de derechos, pues este punto no estaba sometido a litigio.
4. Se demostró la excepción de Inexistencia del acuerdo porque no eran claras las reglas del presunto acuerdo de tenencia. Fue así cómo, GLORIA LILIANA ROBAYO REINA, pese a ser interrogada en diferentes ocasiones sobre las condiciones del acuerdo, se limitó a informar una y otra vez que ella compró el apartamento para que su hermana

SANDRA LUCIA viviera allí junto con su esposo y su hijo menor, empero olvidó mencionar que ella no era propietaria del 100% del apartamento 402 ubicado en la unidad 22 de Metrópolis, de tal manera que queda sin sustento alguno la inferencia del juzgador en torno a la generosidad de la demandante conllevó el permiso de que su hermana viviera en el apartamento.

Carece de toda lógica, que sin ser propietaria aún de un solo inmueble la demandante, en lugar de habitarlo ella misma por ser su propietaria, y que de manera absurda permitiera que su hermana viviera allí gratuitamente, de no ser, porque fueron SANDRA LUCIA y su compañero LUIS ENRIQUE, quienes en realidad tomaron la decisión de comprarlo y aportaron el dinero para la negociación y ello se demostró en el proceso.

Si en gracia de discusión se aceptara que en realidad GLORIA LILIANA ROBAYO REINA fuera propietaria del apartamento 402 de la unidad 35, lo lógico es que ella se hubiese pasado a vivir allí y disfrutado de su predio, y que al ser propietaria SANDRA LUCÍA del 33% del apartamento 402 de la unidad 22, ella se quedara viviendo en dicho inmueble. Se recuerda que todos los testigos, así como la demandante y el demandado coincidieron en afirmar que para el año 2002, antes de la compra del apartamento de la unidad 35, todos vivían en el apartamento de la unidad 22, justamente porque todos eran copropietarios del bien.

Corolario de lo anterior, se colige la inexistencia de un acuerdo de tenencia entre SANDRA LUCIA y GLORIA LILIANA, por el contrario, se confirma el argumento atinente a que se trató de un negocio simulado de compra del apartamento 402 de la unidad 35, como se planteó en las excepciones propuestas al contestar la demanda.

5. Se demostró que la presunta condición de muerte de SANDRA LUCÍA para terminar el inexistente acuerdo de tenencia no tenía ningún soporte o base real. Es decir, otra de las excepciones fue probada.

En primer término, porque GLORIA LILIANA ROBAYO REINA, jamás mencionó que existiera una condición de terminación del tan mencionado acuerdo, solo se limitó a aseverar que era gratuito, pero al mismo tiempo contradictoriamente sostuvo que la contraprestación fue el pago de los servicios públicos, administración e impuesto predial, pero en ninguna de sus respuestas expuso que frente a tal pacto se hubiese acordado como condición de finalización el deceso de su hermana SANDRA LUCÍA, todo porque dicho acuerdo jamás existió.

Como si lo anterior fuera poco, al ser interrogados cada uno de los testigos e incluso la demandante y el demandado sobre las condiciones de salud de la señora SANDRA LUCIA ROBAYO REINA (Q.E.P.D.), todos al unísono respondieron que su salud era buena, que no padecía de ninguna enfermedad terminal o algún padecimiento que permitiera aseverar que su deceso estaba próximo a ocurrir.

Esto, para concluir que la excepción fue probada, pero por encima de todo, que no existió ningún acuerdo de tenencia.

6. Ninguna mención se hizo a la excepción de negocio simulado por el fallador, pese a que fue propuesta al contestar la demanda y se aportaron pruebas que permitían así concluirlo.
7. Olvidó el funcionario judicial mencionar la excepción de inexistencia del convenio de tenencia, por el contrario, se contentó en sustentar su sentencia en que estaba

probada la solvencia económica de la demandante, sin ser cierto, tal y como se mencionó en antelación.

8. El funcionario judicial olvidó analizar las pruebas que permitían establecer la capacidad económica de SANDRA LUCÍA y LUIS ENRIQUE LARA TORRES para el 2002, pero además ni siquiera tuvo en cuenta en sus argumentaciones la excepción referente a que no necesitaban de la caridad de su familia, se contentó con argumentar que la balanza se inclinaba para creer en la tenencia ya que la demandante tenía más bienes, sin ser cierto, lo contrario estaba acreditado en el paginario.
9. Se demostró la excepción de inexistencia del pacto de tenencia porque la demandante jamás ejerció actos de propietaria.

Al interrogar a GLORIA LILIANA ROBAYO REINA, sobre los actos ejercidos como propietaria sobre el inmueble, ella misma reconoció que nunca había ejercido ninguno, es más, de viva voz anunció que jamás asistió a asambleas, entonces, lo que se concluye es que ella tenía pleno conocimiento de que el negocio que dio origen a ser la titular de derechos reales del apartamento 402 de la unidad 35, obedeció a una simulación a punto tal que ni siquiera extendió un poder a su hermana o a su cuñado para la administración, ella, sin más, por reconocer que el inmueble no le pertenecía jamás intervino en el tema, es más, ni siquiera tenía conocimiento de que en la administración eran ellos quienes figuraban como propietarios.

Todo lo anterior aunado a que se aportaron al diligenciamiento los poderes otorgados por LUIS ENRIQUE LARA TORRES y SANDRA LUCIA ROBAYO REINA a diferentes personas, para que en su nombre y representación asistieran a las asambleas de copropietarios del conjunto en que se ubica el apartamento, para los años 2013, 2014, 2016, 2017 y 2019.

La excepción de negocio simulado se confirmó porque la misma demandante señaló que jamás pagó impuestos ni asistió a asambleas, en lo que respecta al apartamento 402 de la unidad 35 de metrópolis. Todo para sostener que no ejerció actos de dueña, ya que la definición moderna de propiedad, tal y como se ha expresado recientemente por la doctrina y la jurisprudencia se ejerce dentro de dos concepciones de límites legales y constitucionales¹: “A partir de lo anterior, la doctrina propone dos lecturas del concepto de propiedad, la primera: concebida como la *propiedad-libertad*, basada en el concepto clásico del mismo fundado en tres poderes dominicales: el uso, goce y disposición, vistos como un conjunto de permisiones o libertades heterogéneas ofrecidas exclusivamente a su titular. El segundo concepto visualiza el dominio como *propiedad-afectación* a partir de su función social y ecológica, puesto que la propiedad está sometida a intereses generales y sociales, tales como el techo o vivienda, los productos que conforman la canasta familiar, servicios públicos, el medio ambiente, etc.”^{2,3}

En similar sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-410 de 2015⁴ manifestó que la propiedad privada es un derecho subjetivo que tiene una persona sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para el uso, goce, explotación y disposición de la misma, con pleno respeto de sus funciones sociales y ecológicas.

Frente a lo anterior, y así lo reconoció la aquí demandante, es claro que GLORIA LILIANA ROBAYO REINA, no ha ejercido el derecho de dominio del inmueble del que

¹ Ternera Barrios F. Bienes, Segunda Edición, Editorial Universidad del Rosario. Bogotá, 2013, pág. 135-137.

² Ibídem. páginas 137 a 146.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-454 del 25 de agosto de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos.

se solicita su restitución, ya que jamás ha dispuesto de él, nunca se ha ocupado de su mantenimiento, ni de desarrollar actividades mínimas de disposición.

Nótese que GLORIA LILIANA ROBAYO REINA ni siquiera asistió a las asambleas, jamás se opuso a que su hermana y/o su cuñado figuraran en la administración del edificio como propietarios del inmueble, por el contrario, el demandado y su compañera permanente no solo asistieron a las asambleas, sino que otorgaban poder para ser representados en asamblea.

Así las cosas, es completamente ajeno a las reglas de la experiencia que una persona adquiera un bien y se desentienda completamente de él, bajo la presunta excusa de haber permitido su uso a un familiar, máxime si no existía un motivo evidente que motivara dicha tenencia.

Tampoco la demandante explotó el bien económicamente, se sale de toda lógica invertir una suma considerable de dinero en un inmueble y no exigir contraprestación por su uso, cuando se tiene claro que su hermana contaba con los medios económicos para asumir el pago de un canon de arrendamiento.

Frente a lo anterior, es evidente que la presunta tenencia jamás existió.

10. El hecho de que la demandante incluyera en declaración de renta era un acto obvio que no representaba actos de propiedad, sino un deber que asumió al asumir el acto simulado de firma de la escritura, ya que lo contrario le generaría problemas con la DIAN, lo cual, por obvias razones no podía permitir.
11. En similar sentido ha de entenderse que en las capitulaciones matrimoniales se incluyó el apartamento tanto mencionado, pues era plenamente sabedora de que el inmueble no le pertenecía y debía previamente excluirlo de la sociedad conyugal, justamente porque le pertenecía a su hermana y a su cuñado, precisamente por el negocio simulado que suscribió por la confianza que fue depositada en ella.
12. Decisión ultrapetita: El funcionario judicial se excedió en su pronunciamiento a punto tal, que pese a tener conocimiento de que, en el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Bogotá, cursa el proceso de pertenencia No. 2019 00719, en que el demandado argumentó ser poseedor del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1287482, y que inclusive copia de dicha actuación fue aportada como prueba a este proceso, argumentó sin más el Despacho, que el demandado no había demostrado ser poseedor y por tanto, era evidente que era tenedor, máxime si en su concepto no se presentaba la interversión del título de tenedor a poseedor.

Análisis que el juzgador jamás debió efectuar pues justamente existe otro proceso en que el funcionario judicial competente deberá, luego del análisis probatorio pertinente, entrar a decidir, empero en manera alguna podía el funcionario judicial sobrepasar sus límites, para decidir sobre un tema en el que carecía de competencia.

13. Conforme con los lineamientos del artículo 211 del Código General del Proceso, se tachó el testimonio de LUIS HERNANDO LARA ROBAYO, ya que, se evidenció que lo acompañaban circunstancias que afectaban su credibilidad, es decir, su imparcialidad se puso en tela de juicio frente a las múltiples aseveraciones que fueron desvirtuadas con las restantes pruebas practicadas:
 - Cuando es interrogado sobre pormenores que interesaban al proceso, es el mismo LUIS HERNANDO quien aduce continuamente en sus manifestaciones "yo era muy

pequeño y no entendía muy bien las cosas” además que “no tenía claridad de lo que sucedía”, o manifiesta que recuerda muy poco, o “tengo entendido... yo me acuerdo muy poco”, de aquí se colige que no tiene información valiosa que permita brindar claridad al funcionario judicial sobre lo ocurrido, las circunstancias de la compra del apartamento o del predicado acuerdo de tenencia y simplemente acudió para desacreditar a su padre, señor LUIS ENRIQUE LARA TORRES.

- Es insistente el referido señor en poner de presente las excelsas condiciones financieras de su tía, la aquí, demandante, no obstante, al preguntársele sobre el salario de su madre o de su padre contesta no recordarlo, lo cual se sale de toda lógica, y permite concluir su ánimo de inclinar la balanza de la justicia en perjuicio de su padre, el aquí demandado.
- Desde el primer interrogante efectuado a este testigo puso de presente que cuando él tenía un año, su padre los abandonó a él y a su madre y que “nunca se interesó por mí”, acto seguido afirmó que “mi madre era una mujer sola”, o cual no se ajusta a la realidad, empero permite avizorar el resentimiento que tiene por su padre, al parecer, por sentirse abandonado por él.
- También comentó el testigo que él vivió con su papá, su mamá y su hermano en el apartamento 402 de la unidad 35, sin embargo, esta aseveración no es cierta, pues tanto demandante como demandado, informan que vivió con su abuela y su tía GLORIA LILIANA, e inclusive la abuela GLORIA REINA DE ROBAYO sostuvo que “a Hernandito lo criamos y vivió con nosotras toda la vida” refiriéndose a ella y su hija LILIANA, también lo puso de presente la señora NUBIA LARA.

Las manifestaciones del testigo en torno a que vivió con sus padres y su hermano, se encuentran desvirtuadas por las declaraciones con fines extraprocesales aportadas por la demandante junto con la demanda, en esta actuación, la señora GLORIA ADELINA REINA DE ROBAYO sostuvo el 9 de octubre de 2019, que en el apartamento 402 de la Unidad 35, vivió su hija Sandra con su esposo y su hijo menor, lo cual se confirma con lo depuesto en la declaración con fines extraprocesales rendida el 18 de septiembre de 2019 por el propio HERNANDO LARA pues sostiene que “... mi mami siempre vivió allí... con mi papa (sic) y mi hermano hasta que mi mami falleció”, lo cual reitera ANDRÉS DAVID LARA ROBAYO en la declaración con fines extraprocesales rendida el 18 de septiembre de 2019, pues informa que desde que nació vivió en dicho apartamento junto con su mamá y su papá.

Entonces, se concluye su afán por mostrarse cercano a su progenitora, sin serlo, por ello se esmera en sostener que vivió con sus padres sin ser cierto, que eran muy amigos con su madre, que su progenitora sufría por su padre y demás circunstancias ajenas al objeto del proceso, pero que le permitían desacreditar a su padre, quien fue vinculado a ese proceso como demandado.

- Sostiene que sus padres discutían constantemente por dinero, ya que su padre no apartaba a ningún gasto del hogar, ni de educación, agrega en otra de sus manifestaciones que su mamá sufría mucho por su papa, sin embargo, esta aseveración se encuentra desvirtuada por que los restantes miembros del grupo familiar coincidieron en sostener que la relación de SANDRA LUCIA y LUIS ENRIQUE era muy buena, que ellos no tenían problemas trascendentales diferentes a los de cualquier pareja.

- Expone la ocurrencia de amenazas que presuntamente infirió su padre contra él, su hermano y la familia de su madre, sin embargo, tales asertos se encuentran huérfanos de soporte probatorio, y en todo caso, LUIS ENRIQUE LARA TORRES no ha sido condenado por tales circunstancias.

Así las cosas, es evidente que las manifestaciones de HERNANDO LARA ROBAYO no corresponden a la verdad de un hecho que percibió con sus sentidos, esto es, de la compra del apartamento o del presunto pacto de su madre con su tía respecto a la tenencia, se observa su imparcialidad por desprestigiar a su padre y trae a colación una serie de comentarios que no tienen relación alguna con el proceso. Lo cierto es que se evidencia su resentimiento o un sentimiento de animadversión en contra del demandado que no intentó siquiera disimular.

Por lo anterior, se solicitó al funcionario judicial analizar a la luz del artículo 211 del Código General del Proceso el testimonio de LUIS HERNANDO LARA ROBAYO, ya que en puridad de verdad se tornaba sin credibilidad frente a las restantes pruebas aportadas al diligenciamiento.

No obstante, el fallador señaló que no podía tachar de poca credibilidad a los testigos porque todos, a excepción de HERNANDO FANDIÑO, pertenecían al grupo familiar, y por tanto cada uno tenía mérito de credibilidad en sus asertos. Como se observa, el funcionario judicial no se refirió a la tacha que se efectuó del testigo LUIS HERNANDO LARA ROBAYO, por el contrario, cada uno de los argumentos en que edificó su sentencia estuvieron directamente relacionados con las manifestaciones parciales de dicho testigo.

Basta con observar que el fallador sostuvo que entre la pareja existían problemas, siendo LUIS HERNANDO LARA ROBAYO el único que así lo expreso, en contravía a los restantes testigos; sostuvo con certeza el funcionario judicial que era indudable la capacidad económica de la demandante, justamente basado en argumentos de este testigo; también adujo el señor Juez que no resultaba creíble el argumento del demandado en torno a que la señora SANDRA LUCIA fue quien no quiso a que el apartamento figurara a nombre de ella o su compañero permanente, y para el efecto trajo a colación otra aseveración sin sustento de HERNANDO LARA ROBAYO, atinente a que con posterioridad su madre adquirió otros bienes, pero tal aseveración no fue soportada probatoriamente, sino solo con el dicho de quien mostró un interés más que evidente en perjudicar al demandado.

Además, la decisión voluntaria que al momento de comprar el apartamento acompañó a SANDRA LUCIA y LUIS ENRIQUE, fue justamente la adquirir el apartamento y que fuera su hermana quien suscribiera la escritura de compra, todo, independientemente de que con el tiempo hubiesen cambiado de opinión y continuaran adquiriendo bienes para la sociedad patrimonial.

En este punto, no se solicitó al señor juez tener en cuenta el parentesco de quienes concurrieron a testificar, lo que se instó fue la tacha del testigo LUIS HERNANDO LARA ROBAYO dada su parcialidad, su poca credibilidad y su evidente e indiscutible afán en expresar un resentimiento contra su padre, quien, a su vez, ostenta la condición de demandado.

Lo anterior, como una breve reseña de los argumentos traídos por el funcionario judicial para sustentar su sentencia, pero que solo fueron presentados por uno de los testigos que expresó un sentimiento de desamor por su padre y demandado, al

parecer fundado en que él lo abandonó desde que tenía un año, y así lo expresó en su deposición.

Se solicitó al señor Juez valorar su testimonio bajo un tamiz especial frente a la animadversión que puso de presente el testigo en cada una de sus intervenciones, no obstante, sobre este particular el funcionario no se pronunció y, por el contrario, muchas de sus conclusiones se basaron en lo expuesto por el testigo parcial, olvidando que se solicitó su análisis más severo.

14. Concurren los requisitos para la prosperidad de la excepción propuesta de Pleito pendiente:

La excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: que se esté adelantando otro proceso judicial, identidad en cuanto al petitum, identidad de las partes y, por último, identidad en la causa petendi.

- En efecto, se demostró que además de la presente actuación, cursaba en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, proceso declarativo de pertenencia de radicación 2019-00719, del cual se aportaron copias íntegras a este proceso.
- Identidad en el quantum petitum: Ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia que, no es necesario que en ambos procesos sean idénticas las pretensiones, sino que se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión de tal manera que la pretensión comprende el objeto de litigio, es decir, la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue, la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición y en esa medida, es evidente que cada una de las partes persigue un derecho respecto del inmueble del que se predica por una la propiedad y por la otra la posesión, atacando la tenencia predicada por la activa.
- Identidad de partes: En el presente proceso actúa como demandante GLORIA LILIANA ROBAYO REINA y a su vez en el proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, figura como demandada.
Por su parte, LUIS ENRIQUE LARA TORRES funge como demandado en esta actuación, al paso que es demandante en el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.
- Que los procesos estén fundados en los mismos hechos: Ciertamente se concreta este requisito pues, se ha establecido que la situación fáctica no es la que debe ser replica en ambos procesos, sino que se refiere a los actos o situaciones básicas que se exponen al funcionario judicial para que arribe a una decisión

Sobre este particular sostuvo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, con ponencia del Magistrado Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, Radicación No. 68001 3103 001 1998 00181 01, del quince (15) de enero de dos mil diez (2010), respecto de la excepción de pleito pendiente:

“No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (Exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo, en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.”

Frente a lo anterior, es evidente que no se debió proferir sentencia hasta tanto se decidiera el proceso declarativo de pertenencia incoado por LUIS ENRIQUE LARA ROBAYO.

PRUEBAS

Se solicita escuchar en testimonio a las siguientes personas:

- MERCEDES CIFUENTES BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.772.855 expedida en Bogotá, domiciliada y residiendo en la Calle 84B No. 0-47 sur de esta ciudad.
- VICENTE HERNANDO ROBAYO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.885.856 expedida en Bogotá, residente en la calle 19H No. 19-27, Portal Campestre, Girón - Santander.
- MIGUEL ANTONIO REINA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.093 expedida en Bogotá, residente en la casa 18, 100 metros arriba del Estadio La Florida, Florida Banca - Santander.

Quienes pueden informar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se sustentaron las excepciones, máxime si su testimonio se solicitó desde el momento mismo de la contestación de la demanda y no fueron decretados por el fallador de primera instancia.

SOLICITUD

Revocar la sentencia objeto de alzada, y en su lugar declarar probadas las excepciones planteadas.

Del señor Juez, atentamente,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO

C.C. 52'149.753 de Bogotá

T.P. 93.395 del C.S de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ

HONORABLE MAGISTRADO

DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MIORA

E.S.D.

Ref. Proceso de Pertenencia

De: JAIME IVÁN QUIÑONES TRIANA

Vs. Cooperativa especializada en salud Lorenzo Alcantuz

Rad. 11001310303120170064700

Asunto: Sustento de la apelación

ALFREDO ARRÁZOLA PINEDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'104.805 de Cartagena, abogado titulado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No. 87466 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia de manera respetuosa mediante el presente escrito me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTANCIA DEL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2021**, proferida por el despacho del juzgado treinta y uno (31) civil del circuito, en la cual se profiere sentencia anticipada por la causal tercera del artículo 278 del Código General del proceso, esto es por la carencia de legitimación en la causa.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: El sentenciador cree que tiene elementos suficientes para declarar la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por activa, debido a que se atuvo a las declaraciones el demandante y de la primera prueba testimonial que se practicaba en el proceso, sin que el resultado de la misma le pudiera llevar de manera inequívoca a establecer la causal que trae para sustento de su sentencia.

1. ACTITUD DEL JUEZ

Se observó una predisposición agresiva por parte del sentenciador al momento de decir cosas como que “le parecía extraño que el documento que se ha presentado como sustento de la demanda que es un contrato de arrendamiento, se encuentre tan bien conservado por casi 20 años”,

Pero esa duda la despeja un dictamen pericial de tal modo si no le causa confianza dicho contrato debió solicitar una prueba de peritaje para poder despejar sus dudas y no convencerse por una simple observación de que el contrato parecía nuevo, lo cual es descartable a través de múltiples mecanismos de estudio documental, del cual el sentenciador, no hizo uso, pudiendo hacerlo de acuerdo a las facultades que le otorga la ley y la constitución como director del proceso.

2. NATURALEZA DE LA LITIS

El sentenciador “a quo, Hace énfasis en los interrogatorios de parte sobre la naturaleza del contrato, y sobre las formas en que el mismo debió solucionarse siendo enfático en que si el contrato dice que se debe aumentar un porcentaje determinado al momento de prorrogar el contrato, debe atenderse a esa forma contractual sin que los contratantes puedan establecer reglas distintas de común acuerdo como si no existiera la “Novación” de los contratos que se estipula en los artículos 1687 y siguientes del código civil colombiano entre los cuales se dice que para que haya novación, entre otras cosas, se requiere que aparezca indudablemente que la intención de los contratantes ha sido novar y dicha intención de novar aparece indudablemente demarcada en el contrato. De tal manera que no se puede creer que la única conclusión que se desprende de los hechos demostrados en el proceso sea la que determina el sentenciador, como es la de presumir la falsedad del contrato por ese solo hecho, y digo falsedad porque los entrevistados se vieron acosados por amenazas de compulsar copias a la fiscalía lo cual deterioró la prudencia de la práctica de la prueba y el ánimo del entrevistado, ya que la práctica evidenciada se espera para otro tipo de interrogatorio de esferas distintas a la judicial colombiana, ya que el entrevistado se sintió acosado por el entrevistador.

3. FALTA DE VALORACIÓN PROBATORIA:

El sentenciador, esto es, el juez que aparece en la audiencia de trámite y juzgamiento es un juez distinto del que nos acostumbramos a ver en el curso del proceso, y a lo mejor no recuerda que el demandante contestó las preguntas en la primera oportunidad y sus respuestas tenían que ver con el hecho de que el demandante sabía que se habían hecho mejoras al local que se pretende en pertenencia, y que no tenía recibos ni pruebas porque dichas pruebas hacen parte del archivo útil de la iglesia que ostenta la tenencia como también se hubo demostrado. El demandante hablo de las mejoras que se han hecho al inmueble, lo cual se descartó por el sentenciador al reiterar las preguntas hechas en la audiencia anterior en diligencia de interrogatorio de parte.

De la misma manera mi cliente explicó en la primer aparte de su interrogatorio que no había pagado los impuestos debido a que o se podía establecer por ninguna autoridad de hacienda Distrital cuál sería la parte de impuestos que le correspondería a él son haber establecido los límites del predio que constituye su pretensión y al cancelar los valores fiscales (predial y demás), de todo el predio, a lo mejor le hace un favor a los demás ocupantes de los locales adjuntos que también están demostrados en el proceso y que tendrán a su vez la opción de iniciar las acciones legales a que tengan lugar. Mi cliente pretende la parte que se describe en la reforma de la demanda y en el dictamen pericial.

Los cuales no se tuvieron en cuenta. El sentenciador ha debido atender las razones que mi cliente dio en su primera entrevista y no creer que mi cliente no se había pronunciado al respecto. Pero no valoró la prueba adecuadamente.

A. Desconocimiento de igualdad procesal

El sentenciador presume la mala fe de mi patrocinado, pero no lo hace respecto al interrogatorio de parte que se le hizo al representante legal de la cooperativa demandada, debido a que el artículo 205 del Código General del proceso, ya que la presunción que le sirve al sentenciador para sentenciar anticipadamente también la hubiera podido usar para presumir la confesión del demandado interrogado, esto es, que legalmente está establecido que cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como representante legal de una de las partes, se debe deducir la presunción de tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

Para ello debe revisarse la diligencia de interrogatorio en la que el interrogado representante legal manifiesta no conocer los hechos de los que se le preguntan.

B. Inadecuada valoración de la prueba

El testigo William Enrique Claro Clavijo fue entrevistado de manera inadecuada y el Juez presumió la mala fe del entrevistado al momento de presentarse mala conexión de la red y amenazaba a menudo con anular la prueba para tomarla como un indicio grave del demandante, pero, ninguna conclusión contraria al entrevistado y al demandante podía haberse tomado debido a que el entrevistado menciona al responder una pregunta que él como representante de la Iglesia “CDA Internacional” había suscrito un solo contrato de arrendamiento con el demandante, lo cual es cierto debido a que los otros contratos que se pusieron a la vista ni siquiera en su cuerpo físico sino mediante referencia de otros actos administrativos, que a lo mejor no están en firme, ni se le ha dado la oportunidad en esa instancia de controvertir, aparece como si el testigo hubiera firmado otro contrato con el demandante pero en dicha referencia que le muestra el despacho no aparece el testigo como representante de “CDA Internacional” sino como representante de otra entidad religiosa la cual no tenía personería jurídica en ese momento, por ello la respuesta del testigo es cierta y como cierta debe valorarse ya que como representante de CDA sólo ha firmado un solo contrato, como quedó demostrado en la audiencia. Lo cual también e deduce del testimonio del demandante al decir en la audiencia anterior que él actuó como representante de la cooperativa y después hizo caso omiso a esa representación para asumir como señor y dueño, tal como se menciona en la sentencia **de 31 de agosto de 2000 MP Dr Jorge Santos Ballesteros. Sentencia EXP 6254 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.:**

“...El elemento que diferencia a la tenencia y a la posesión es el ánimo, pues, en la tenencia quien detenta la cosa, no tiene ánimo de señor y dueño, por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión requiere de dos elementos; tanto la aprehensión física del bien, como la intención de tenerlo como dueño. Así como el mero lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno, no puede frente al titular del señorío, trocarse en

poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio con absoluto rechazo de aquel.”

Está demostrado en el proceso que mi patrocinado hizo las dos cosas que exige la jurisprudencia para tener al alguien como poseedor y no como mero tenedor, esto es: Negó el derecho de otro y lo hizo de manera pública, abierta y franca, y además de ello negó el derecho que antes le reconocía al que dijo ser propietario.

Ya que ese “*ánimus*” fue el que se desprendió de la conducta de mi patrocinado al desconocer dominio de la cooperativa y asumir su rol de poseedor con ánimo de señor y dueño.

B.1. El juez desvalora de la misma manera las pruebas de inspección judicial en la que se mostró el inmueble con todas sus mejoras encerramientos, baños construidos, muros derribados y demás, lo cual era evidente en esa diligencia y de acuerdo a las entrevistas que se realizaron. De dichas mejoras los demandados no tenían conocimiento como sí el demandante y los entrevistados de parte de la demandante, por ello, no puede declararse culpable a mi patrocinado si en un momento no recuera el valor que se pagaron por las mejoras, más aún, si fue el tenedor (Iglesia CDA Internacional), quien las hubo realizado con el visto bueno del arrendador que era el demandante, lo cual también está probado en el proceso que nos ocupa.

B.2. El juez desvalora la prueba de Dictamen pericial que da cuenta de las mejoras y del estado de conservación del bien, del cual tampoco dieron cuenta los demandados, ya que sólo les constaba al demandante y al tenedor legítimo.

B.3. El sentenciador A quo, expone un documento que hace alusión a un contrato celebrado en el año de 2014, pero no dice cómo lo obtuvo, y no deja por sentado que dicho contrato fue celebrado con otra iglesia distinta a la que nos ocupa, para dejar por sentado que el testigo mentía, sin permitirle explicar a pesar de que se interrumpió la conexión de internet y el Juez prometió que seguiría interrogando lo cual no hizo denegándole al testigo su posibilidad de aclarar o explicar.

B.4. El sentenciador de primera instancia concluyó como inexactitud el hecho de que el demandante y el testigo mencionaran valores distintos respecto del canon de arrendamiento, esto es, que el demandante menciona que el valor es de un millón doscientos y el testigo que un millón trescientos, pero dicho evento se debe a que las cifras exactas, no la maneja el representante legal de la iglesia quien hubo explicado que es la administradora de la iglesia la que hace los pagos y el entrevistado no precisaba los montos.

B.5. El sentenciados de primera instancia desvaloró las pruebas practicadas por lo que he mencionado y de la misma manera no practicó pruebas que se habían decretado en su momento de las cuales podría inferirse o aclararse las dudas que el sentenciados insinuó en el trámite de la audiencia de juzgamiento.

LEGALIDAD

Nuestro ordenamiento procesal civil dice en su artículo 13 que las normas procesales son de orden público y en ese sentido de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser sustituidas por los funcionarios. En el caso que nos ocupa el Juez entró a probar su propia idea a demostrarse su propia convicción, pero descartando los derechos de las partes, por lo menos el derecho de demandante y de los testigos a ser escuchados sin apremios. El sentenciador, bien podía tomar la decisión que tomó, pero asumiendo perfil de rector del proceso y administrador de justicia, no increpando a los testigos ni amedrentándolos con amenazas de procesos penales, salvo la enunciación de esa advertencia al momento de iniciarla diligencia, pero no repitiéndolo cada vez, antes de formular cada pregunta.

El mismo ordenamiento señala el principio del debido proceso en su artículo 14 diciendo que será nula de pleno derecho toda prueba que se obtenga con violación al debido proceso, y las facultades de los jueces en Colombia son amplias, pero ninguna de ellas acepta que el juez declare culpable a los interrogados en la misma diligencia de interrogatorio y que de por sentado, los hechos que ha descubierto sin el decreto de la totalidad de las pruebas que se han decretado con anterioridad. El testimonio del señor William Claro debe ser declarado nulo, debido a que el Juez abusa de su posición dominante al momento de interrogar y da a entender que el testigo miente, lo cual podría ser causal de prejuizgamiento. Ya que el juez no sólo debe ser imparcial, sino que debe parecerlo, de acuerdo al rigor del ejercicio de la rama judicial que vela por la aplicación de las leyes.

Las sentencias y los jueces de Colombia aún con el poder que el Estado de derecho les otorga, se rigen por la observancia de principios como los de equidad, rectitud, honestidad y moralidad.

Sentencia C-450/15

Referencia: Expediente D-10539

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 111, numeral 7 y 249, inciso 1 (Parciales) de la Ley 1437 de 2011.

Actor: Asdrubal Corredor Villate

Magistrado Ponente:

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

*“Así, la Corte ha precisado que la imparcialidad judicial *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.”* [10]”*
Sentencias C-365/00 y C-037/96, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

“En los supuestos de esta especie, la actividad oficiosa del juzgador no depende de su prudente u razonable juicio, sino que ella debe desplegarse por requerimiento legal, de manera que su incumplimiento genera la inobservancia de un deber de conducta que pesa sobre él (CSJ, SC del 7 de noviembre de 2000, Rad. n.º 5606; se subraya).

Los sentenciadores podrán incurrir en defecto fáctico, que de acuerdo a la jurisprudencia se da cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio o cuando la decisión no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna, en el caso que nos ocupa de desatendieron los efectos de algunas pruebas practicadas y se desconoció la posesión desde su omento de inicio ya que de lo probado actualmente se puede concluir que mi patrocinado ejerce posesión desde el día del contrato que suscribió con la Iglesia CDA Internacional y desde ese momento a la fecha han transcurrido más de diez años.

Sentencia T-006/18

Este tipo de defecto se presenta en las providencias judiciales cuando el fallador toma una decisión la cual no tiene sustento probatorio, o la misma no tuvo en cuenta la totalidad del material que fue allegado en la etapa procesal oportuna. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de inconsistencia “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. No es dado entonces, que los jueces adopten posturas o decisiones sin contar con la evidencia que respalde el juicio, o apartándose de ella sin argumento o fundamento. Igualmente, ha manifestado esta Corporación que el defecto fáctico se puede generar por omisión o por acción.

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa y positiva

“La primera corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución”.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-006-18.htm>

PETICIÓN:

De lo anotado en este recurso, confrontado con las pruebas allegadas y practicadas al proceso, me permito solicitar se sirva revocar la sentencia de primera instancia en sus numerales primero, segundo, tercero y cuarto (Sentencia anticipada; costas; levantamiento de inscripción de la demanda) y en su lugar ordenar la práctica adecuada de las pruebas que se aspiran a realizar en el

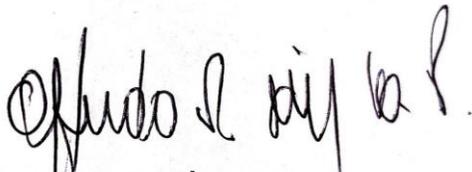
proceso y sentenciar conforme a lo que se hubiere demostrado, ya que lo demostrado hasta hoy no da para concluir lo que concluye el “a quo”, ya que se viola el debido proceso al momento de practicar las pruebas y de valorarlas, ya que descarta las que se obtienen que representan indicio en contra de la demandada de la contraparte.

Notificaciones

Las mismas señaladas en la demanda y en la contestación.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



ALFREDO ARRÁZOLA PINEDA

CC. No. 73.104.805 de Cartagena

T.P No. 87466 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 7 No. 12 – 25 of. 203 edificio Santo Domingo der Bogotá

Tel. 3157799307

aarrazolap@yahoo.com